Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002266-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01395-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01395-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ,** contra el Informe N° 012-2024-EF/35.01 de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, dio atención a su solicitud tramitada con Hoja de Ruta N° 051562-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud tramitada con Hoja de Ruta N° 051562-2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

> *"(…) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional de responsables de cumplir el OP6: Ambiente de negocios del DS 2372019EF, por cada Política 6.1: Régimen único tributario para MIPYME, 6.2: Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores, 6.3: Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, 6.4: Desarrollo y ejecución del régimen especial de Compras a MYPErú, 6.5: Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial, 6.6: Nuevo modelo de mercados de abastos, 6.7: Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas, 6.8: Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras, 6.9, etc."*

Mediante el Oficio N° 0891-2024-EF/45.02 mediante el cual se traslada al recurrente el Informe N° 012-2024-EF/35.de fecha 21 de marzo de 2024, la entidad da atención a la solicitud, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *III. ANÁLISIS*
> *(…)*
> *B. SOBRE PEDIDO DE NOMBRES, CARGOS, TELÉFONOS, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN LABORAL, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL DE RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS MEDIDAS DEL OBJETIVO*

PRIORITARIO 6 DEL PLAN NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD.

3.4 Respecto de la responsabilidad de implementar las medidas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019 a 2030, se le ha venido precisando de manera reiterada al mismo solicitante en diversos informes previos que aquélla es a nivel institucional; es decir, ***son las entidades y no los servidores a título personal sobre las cuales recae la responsabilidad de velar por la implementación de las medidas priorizadas en el PNCP.***

3.5 De otro lado, y dada la característica multisectorial de las medidas priorizadas en el PNCP, se debe tener en cuenta que, si bien el PNCP refiere responsabilidades institucionales de velar por la implementación de las medidas, en la gran mayoría de los casos el poder cumplir con los hitos o con las acciones conducentes a su implementación en el tiempo, importa la articulación de esfuerzos de dos o más entidades; no recayendo en una sola y exclusiva entidad por competencias legales; y menos en un funcionario o servidor público individualizado.

3.6 A manera ilustrativa, la Medida 6.1 del PNCP consiste en contar con un Único Régimen Tributario para MIPYME. Como ya se le ha informado al mismo solicitante (Informe N° 005-2024-EF/35.01), acorde con el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP, cuyo Director General actualmente es Marco Antonio Camacho Sandoval), es el órgano con la función encargada de proponer y evaluar los lineamientos de Política Tributaria con la finalidad de simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario.

3.7 Sin embargo, téngase en cuenta que para lograr el cumplimiento del hito de presentar el proyecto de ley y de la implementación de la referida medida de un único régimen tributario para MIPYMES, no recae exclusivamente en dicho órgano del MEF.

Ello, debido a que se requiere transitar por tres etapas claramente diferenciadas con intervención de diversas entidades públicas:

1) elaboración y aprobación del proyecto de Ley respectivo (hito) que implica todo un proceso de análisis, articulación y conciliación de diversos órganos de los sectores impactados al interior del Poder Ejecutivo y su aprobación por el Consejo de Ministros,

2) remisión por el Poder Ejecutivo del proyecto de ley al Congreso para su estudio y emisión de respectivo dictamen favorable por la Comisión Ordinaria de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera para ser agendado y finalmente aprobado -siempre que se cuente con los votos- por los congresistas en Sesión de Pleno del Congreso, y

3) una vez publicada la Ley, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria debe adoptar medidas para la aplicación adecuada de la misma por los contribuyentes comprendidos, pudiendo ser necesario emitir directivas o implementar actividades de difusión masiva, entre otros.

A la fecha, el referido hito se encuentra cumplido, habiéndose presentado el Proyecto de Ley N° 06768/2023-PE, cuya elaboración de dictamen y aprobación para ser Ley son competencias que recaen en los órganos del Congreso de la República, conforme con los procedimientos parlamentarios; actividades sobre las cuales la DGPIP como órgano del MEF no cuenta con competencia legal.

3.8 ***Aclarado que no hay responsabilidad individualizada en la implementación de las medidas del PNCP, se orienta al solicitante que los órganos específicos de las entidades que, conforme con sus competencias legales, son responsables en la implementación de las Medidas del OP 6 son los siguientes****:*

MEDIDA	ENTIDAD / ÓRGANO
6.1 Simplificación de regímenes tributarios para MYPES	MEF / Dirección General de Política de Ingreso Públicos - DGPIP.
6.2 Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores	PRODUCE / Dirección de articulación de mercados
6.3 Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales	PRODUCE / Programa Nacional de Diversificación Productiva
6.4 Desarrollo y Ejecución del régimen especial de Compra MYPErú	PRODUCE / Programa Nacional de Compras MYPErú
6.5 Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial	PRODUCE / Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización
6.6 Nuevo Modelo de mercado de abastos	PRODUCE / Programa Nacional de Diversificación Productiva
6.7 Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas	INACAL / Dirección de Desarrollo Estratégico de la Calidad
6.8 Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras.	INACAL / Dirección de Normalización
6.9 Estándares de calidad y reglamentación técnica adecuados para un mercado competitivo.	PRODUCE / Dirección de Normatividad
6.10 Instrumentos de Calidad Regulatoria.	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaria de Simplificación y Análisis Regulatorio.
6.11 Instrumentos de Simplificación Administrativa.	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio.
6.12 Centros de Mejor Atención al Ciudadano (MAC)	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaría de Calidad de Servicios.
6.13 Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE)	PCM/Secretaría de Gobierno y Transformación Digital/Subsecretaría de Tecnologías y Seguridad Digital.

3.9 Cabe reiterar, como ya se le ha señalado desde el Informe N° 005-2021-EF/35.01, que ***el personal del CNCF no cuenta con celulares institucionales; asimismo que el CNCF no pide ni cuenta con información registrada de los números de celulares institucionales de funcionarios del propio MEF*** *ni de los demás ministerios o entidades.*
3.10 Sobre la información de detalle de los nombres de los funcionarios titulares y servidores de los órganos de entidades mencionadas en la tabla, ***el CNCF no cuenta con dicha información plasmada en documentos, así como tampoco de sus modalidades laborales de contratación y correos institucionales por ser de otros sectores (PRODUCE, INACAL, PCM).*** *En tal sentido, agradeceremos que el propio solicitante acceda a dicha información de manera directa ya que es de acceso gratuito y público a través de las respectivas páginas web institucionales y/o de la Plataforma digital única del Estado Peruano: https://www.gob.pe/estado/poder-ejecutivo; buscando en los respectivos directorios de funcionarios. Así mismo, el solicitante puede acceder de manera gratuita y directa sobre los aspectos remunerativos y las modalidades de contratación de los referidos funcionarios en el Portal de Transparencia Estándar que, precisamente, existe para dicho propósito en el siguiente enlace https://transparencia.gob.pe"* (énfasis nuestro)

Con fecha 27 de marzo de 2024, el recurrente presentó ante este Tribunal el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le entregó la información ni en la forma ni en el fondo solicitado. Asimismo, señala:

"(…) el MEF ya ha identificado cual es algún programa o dirección en la que recae la responsabilidad de velar por la implementación y el cumplimiento de los

objetivos priorizados y sus respectivas metas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019 a 2030 (…)
Sin embargo, afirma que no cuenta con el nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional, de los responsables de dichos programas o direcciones. Lo cual es falso pues el MEF si hace seguimiento al avance en el cumplimiento de los objetivos priorizados y sus respectivas metas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019 a 2030 y para ello debe tener los datos de contactos los responsables de dichos programas o direcciones.
Pedimos al Tribunal que ordene al MEF, que corra traslado de nuestro pedido de información pública a PRODUCE, INCAL, y PCM para que ellos nos entreguen la información pública que les corresponde entregar.
Y, por otro lado, solicitamos que ordene al MEF que nos entregue en la forma y fondo pedido, la información sobre; nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional del director de la DGPIP que ellos mismo han reconocido como el responsable del OP 6, Meta 6.1: Simplificación de regímenes tributarios para MYPES.(…)"

Asimismo, a través del Oficio N° 0903-2024EF/45.02 la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Mediante la Resolución N° 001905-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 1433-2024-EF/45.02 ingresado a esta instancia con fecha 16 de mayo de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud y remite el Memorando Nº 103-2024-EF/35.01 que contiene los descargos formulados en el Informe N° 017-2024-EF/35.01, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"(…) II. ANALISIS:
SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACION
(…) 2.2 Al respecto, se desprende de la misma argumentación que ***el apelante reconoce que se ha cumplido con brindarle información concerniente a las entidades responsables de las medidas****, con identificación de los órganos internos que, por competencias, les corresponde velar por su implementación (ver Tabla del numeral 3.8 del Informe N° 012-2024-EF/35.01).*
2.3 El apelante afirma que es falso que el CNCF no pueda contar con los detalles del nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional, de los responsables de dichos programas o direcciones porque presume que en la labor de seguimiento del PNCP se debe contar con ello. Sin embargo, se contradice porque solicita que el Tribunal nos ordene que corramos traslado del pedido de dicha información a PRODUCE, INACAL y PCM. ¿Si el CNCF contara con dicha información, para qué pedir que el Tribunal ordene que corramos traslado a las otras entidades?
2.4 Tal como se le expresó al apelante en el Informe N° 012-2024-EF/35.01, el CNCF no cuenta con un documento plasmado que reúna los nombres y demás detalles de modalidad de contratación laboral, correos, números de celulares, teléfonos y anexos de funcionarios y servidores de otras entidades. *Acorde con el marco legal, tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las*

[1] Resolución de fecha 6 de mayo de 2024, notificada a la entidad el 10 de mayo de 2024.

entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En ese sentido, el CNCF no tiene razón ni obligación de elaborar un documento que registre detalles de celular institucional, números de celulares privados, así como tampoco sobre la modalidad de su contratación laboral, más aún si tenemos en cuenta que resultaría constantemente desactualizado, debido a la alta rotación y de constantes cambios de servidores experimentado en los últimos años.

2.5 Es por lo anterior que, en el marco del numeral 7 de los Lineamientos Resolutivos aprobados en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, ***se le orientó al apelante en el mismo Informe N° 012-2024-EF/35.01 para que pudiera acceder a los datos requeridos mediante la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y el Portal de Transparencia Estándar respectivamente, con sus respectivos enlaces, sin perjuicio de que pudiera solicitarlo directamente a la entidad correspondiente.***

2.6 ***Respecto al pedido de información sobre*** *nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional del funcionario a cargo de la de* ***la Dirección General de Política de Ingreso Público (DGPIP), se precisa que se cumplió con remitir la información referida al nombre, cargo y correo institucional mediante el Memorando N° 051-2024-EF/35.01 e Informe N° 009-2024-EF/35.01*** *(HR N° 030786-2024). (…)"* (énfasis nuestro)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional de responsables de cumplir el OP6: Ambiente de negocios del DS 2372019EF, por cada Política
> 6.1: Régimen único tributario para MIPYME,
> 6.2: Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores,
> 6.3: Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales,
> 6.4: Desarrollo y ejecución del régimen especial de Compras a MYPErú,
> 6.5: Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial,
> 6.6: Nuevo modelo de mercados de abastos,
> 6.7: Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas,
> 6.8: Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras,
> 6.9, etc.

En tanto, la entidad dio atención al requerimiento a través del Informe N° 012-2024-EF/35.01 de fecha 21 de marzo de 2024, manifestando que la responsabilidad de implementar las medidas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (en adelante, PNCP) 2019 a 2030, es a nivel institucional; es decir, son las entidades y no los servidores a título personal sobre las cuales recae la responsabilidad de velar por la implementación de las medidas priorizadas en el PNCP y dada su característica multisectorial, en la gran mayoría de los casos el poder cumplir con los hitos o con las acciones conducentes a su implementación en el tiempo, importa la articulación de esfuerzos de dos o más entidades; no recayendo en una sola y exclusiva entidad por competencias legales; y menos en un funcionario o servidor público individualizado. Haciendo dicha aclaración, indica que los órganos específicos de las entidades que, conforme con sus competencias legales, son responsables en la implementación de las Medidas del OP 6 son los siguientes:

MEDIDA	ENTIDAD / ÓRGANO
6.1 Simplificación de regímenes tributarios para MYPES	MEF / Dirección General de Política de Ingreso Públicos - DGPIP.
6.2 Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores	PRODUCE / Dirección de articulación de mercados
6.3 Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales	PRODUCE / Programa Nacional de Diversificación Productiva
6.4 Desarrollo y Ejecución del régimen especial de Compra MYPErú	PRODUCE / Programa Nacional de Compras MYPErú
6.5 Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial	PRODUCE / Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización
6.6 Nuevo Modelo de mercado de abastos	PRODUCE / Programa Nacional de Diversificación Productiva
6.7 Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas	INACAL / Dirección de Desarrollo Estratégico de la Calidad
6.8 Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras.	INACAL / Dirección de Normalización
6.9 Estándares de calidad y reglamentación técnica adecuados para un mercado competitivo.	PRODUCE / Dirección de Normatividad
6.10 Instrumentos de Calidad Regulatoria.	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaria de Simplificación y Análisis Regulatorio.
6.11 Instrumentos de Simplificación Administrativa.	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio.
6.12 Centros de Mejor Atención al Ciudadano (MAC)	PCM/Secretaría de Gestión Pública/Subsecretaría de Calidad de Servicios.
6.13 Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE)	PCM/Secretaría de Gobierno y Transformación Digital/Subsecretaría de Tecnologías y Seguridad Digital.

Precisa que, el personal del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización (en adelante CNCF) no cuenta con celulares institucionales y no cuenta con información registrada de los números de celulares institucionales de funcionarios del propio MEF ni de los demás ministerios o entidades. Asimismo, respecto a la información de detalle de los nombres de los funcionarios titulares y servidores de los órganos de entidades mencionadas la tabla, el CNCF no cuenta con dicha información plasmada en documentos, así como tampoco de sus modalidades laborales de contratación y correos institucionales por ser de otros sectores (PRODUCE, INACAL, PCM).

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señala que es falso que la entidad no cuente con la información solicitada, ya que si el MEF hace seguimiento al avance en el cumplimiento de los objetivos priorizados y sus respectivas metas del PNCP 2019 a 2030 debe tener los datos de contactos de los responsables de dichos programas o direcciones. Asimismo, agrega que se debe correr traslado de su pedido a PRODUCE, INACAL y PCM a fin de que se entregue la información. Y se ordene a la entidad entregue la información sobre nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral,

correo y celular institucional del director de la Dirección General de Política de Ingreso Públicos -DGPIP.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos reitera la respuesta alcanzada al recurrente, indicando que se ha cumplido con brindarle información concerniente a las entidades responsables de las medidas, con identificación de los órganos internos que, por competencias, les corresponde velar por su implementación. Asimismo, indica que el CNCF no cuenta con un documento que reúna los nombres y demás detalles de modalidad de contratación laboral, correos, números de celulares, teléfonos y anexos de funcionarios y servidores de otras entidades, y no tiene la obligación de contar con ello. Respecto al pedido de información del director de la DGPIP, precisa que, se cumplió con remitir la información referida al nombre, cargo y correo institucional mediante el Memorando N° 051-2024-EF/35.01 e Informe N° 009-2024-EF/35.01 (HR N° 030786-2024).

En ese sentido, debe destacarse, en primer lugar, que si bien la entidad señala que no existen funcionarios o servidores responsables de la implementación y seguimiento del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019 a 2030, sino que dicha responsabilidad recae en las entidades y determinados órganos de las mismas, siendo que además brindar la información de los funcionarios a cargo de cada ente no tendría mucha utilidad dada la alta rotación de los servidores públicos en los últimos años, debe destacarse que la solicitud de acceso a la información pública debe interpretarse de un modo razonable.

En dicha línea, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC*,* ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *"(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho".*

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958[3], señala en su numeral 1 del artículo 13 que *"La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*.

Por tanto, el pedido del recurrente relativo a los responsables de la implementación del Plan Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) 2019 a 2030 puede ser razonablemente entendido como los funcionarios responsables (jefes, directores o subdirectores) de cada una de las entidades o dependencias dentro de éstas a cargo de dicha implementación, conforme a la lista detallada en el Informe N° 012-2024-EF/35.01. Por lo demás, el hecho de que haya alta rotación de dichos funcionarios responsables no significa que no se pueda brindar dicha información a la fecha en que se atiende la solicitud.

[3] ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *"Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública"*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 5 de enero de 2024.

No obstante ello, la entidad manifiesta que no cuenta con un documento con los datos solicitados por el recurrente (nombre, apellido, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional) dado que corresponde a información de servidores y funcionarios de otras entidades, que según se puede advertir de la tabla adjunta corresponden a las siguientes entidades: PRODUCE, INACAL y PCM

En ese contexto, tal como lo señala la entidad, no cuenta con la información requerida, sino quien tiene la información son los órganos de las entidades PRODUCE, INACAL y PCM, esto es, conoce las entidades que se encuentran obligadas a poseer la información o quienes la poseen; en consecuencia, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que *"(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente".* (Subrayado agregado)

También cabe precisar el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021[4]:

"d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente" (subrayado agregado).

En dicha línea, es deber de la entidad reencauzar la solicitud de acceso a la información pública a la entidad que cuenta con la información requerida; asimismo, la entidad debe informar al recurrente sobre el reencauzamiento.

De autos no se aprecia que la entidad haya reencauzado la solicitud de acceso a la información pública a las entidades que cuentan con la información requerida ni informado al recurrente sobre dicho reencauzamiento.

Siendo así, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad reencauzar la solicitud de acceso a la información pública a PRODUCE, INACAL y PCM e informar y remitir al recurrente los números de expedientes generados y fecha de ingreso de la solicitud en las nuevas entidades, a efecto de que pueda hacer seguimiento de su solicitud en las mismas.

[4] Disponible en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/16980-lineamientos-resolutivos.

Ahora bien, en cuanto al extremo de la información perteneciente al director de la Dirección General de Política de Ingreso Públicos -DGPIP, órgano perteneciente al MEF según el detalle de la tabla adjunta por la entidad; esta indica que cumplió con remitir la información referida al nombre, cargo y correo institucional mediante el Memorando N° 051-2024-EF/35.01 e Informe N° 009-2024-EF/35.01. Al respecto, de lo obrante en autos, se puede verificar que la documentación señalada corresponde a la atención de una solicitud anterior presentada por el mismo recurrente, no advirtiéndose en autos que en relación a la solicitud submateria, se haya alcanzado al recurrente la información requerida respecto a dicho funcionario. Por tanto, este Colegiado no puede tener por cumplido este extremo de la solicitud, por lo que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida en este extremo.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad reencauzar la solicitud a PRODUCE, INACAL y PCM e informar al recurrente dicho reencauzamiento respecto de los responsables de los órganos de entidades distintas al MEF; y disponer la entrega de la información solicitada correspondiente al director de la Dirección General de Política de Ingreso Públicos -DGPIP, como órgano perteneciente a la entidad, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, efectuar la entrega de la información pública solicitada correspondiente al director de la Dirección General de Política de Ingreso Públicos -DGPIP y reencauce la solicitud y comunique dicho reencauzamiento al recurrente en relación a los demás extremos de la solicitud, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

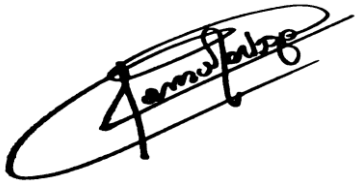

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

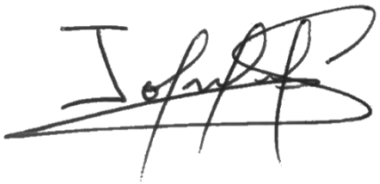

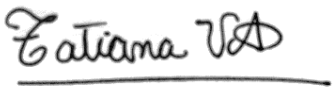

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: fjlf